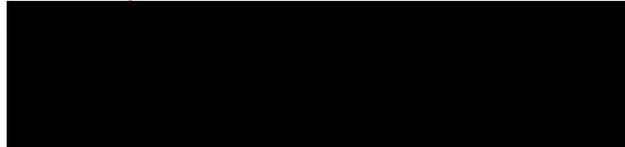




Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 6 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0009-23
RESOLUCION No. CI0059RN2023

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

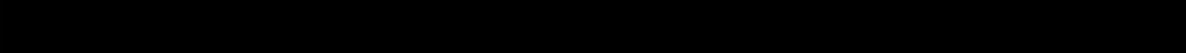
EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la moral denominada  en términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESULTANDOS:

PRIMERO. - Mediante orden de inspección número CI0059RN2023 de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, para realizar visita de inspección al C.

ELIMINADO: 2 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE


CHIHUAHUA; con el objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

SEGUNDO.- En fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al 

ELIMINADO: 16 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

efecto el acta de inspección número CI0059RN2023 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese mismo acto se ordenó fundada y motivadamente por el personal actuante la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de las obras y actividades consistentes

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Popalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0009-23

RESOLUCION No. C10059RN2023

en la remoción de tierra del cauce y colocación de plancha de concreto, en las coordenadas geográficas

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y un días del mes de julio de dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo en contra de por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número C10059RN2023, practicada el día cinco de julio del dos mil veintitrés, mismo que le fue notificado con previo citatorio en fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés; según se desprende de la cédula de notificación que obra en autos de las actuaciones a foja 032, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO. - En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, fue presentado escrito ante la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental signado por Mandatario General de la moral denominada quien compareció a realizar manifestaciones y ofreció las pruebas que a su derecho convenían, en relación a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento antes descrito, acordándose lo conducente en el proveído emitido el ocho de septiembre del dos mil veintitrés.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

QUINTO. - Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del dos mil veintitrés, notificado por rotulón el día de su emisión, se pusieron las actuaciones a disposición de con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintidós al veintiséis del mes y año en curso.

SEXTO. - A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando anterior, sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés.

ELIMINADO: 8 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente por razón de territorio y de materia para conocer y resolver este procedimiento administrativo, lo anterior con fundamento en

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx



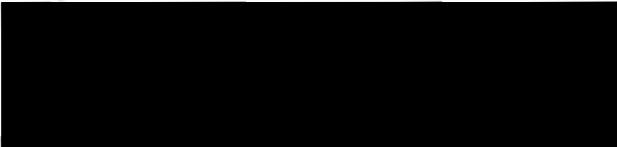
2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



112

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0009-23
RESOLUCION No. CI0059RN2023

lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 15, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 4º, 5º Fracciones I, IV, XI, XIX, XXI y XXII, 160 al 169 y 171, 172, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XX, XXI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] en virtud de los hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental, mediante **acuerdo de emplazamiento** de fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, conforme a lo siguiente:

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A).- a) "...1.- Con respecto al inciso a) se procede a efectuar un recorrido por el lugar detectando que se están efectuando actividades relativas a reparar y colocar concreto sobre el cauce de un arroyo, que según manifiesta quien atiende la diligencia se le conoce como arroyo "Los Nogales", en el cual al mirar hacia la distancia (humbó al Este), se detecta que el cauce del arroyo cuenta con canalización en base a concreto hidráulico, es decir se colocó revestimiento de concreto sobre el suelo del mismo (fidecanalizado), siendo que en el lugar que se ubica la coordenada geográfica identificada con el número 001 existe tierra removida a causa de las acciones y actividades de ensanchamiento del arroyo para colocar el concreto que formara parte de su cauce.

En el lugar que ubica la coordenada identificada con el número 002; se observa que ya se le dio forma final al arroyo para en seguida colocarle el concreto. Luego seguidamente de aquí siguiendo el cauce del arroyo hasta la coordenada identificada con el 005, existe ya revestimiento del cauce con concreto hidráulico, mencionando que aquí también existe un puente de concreto y empieza la existencia de casas habitación a ambos lados del arroyo, que a todo lo largo del mismo encuentra también revestido de concreto. Menciona quien atiende la diligencia, que la canalización de este arroyo es una obra y proyecto que promovió e inicio desde el año 2001 (dos mil uno) iniciando actividades de revestimiento con concreto de un poco mas allá de la avenida tecnológico, que se ha ido efectuando por etapas y la obra anterior mas reciente corresponde a una ampliación de obras otorgado por la Conagua en el año 2018, que a su vez se deriva del proyecto y autorización que se otorgó en el año 2001





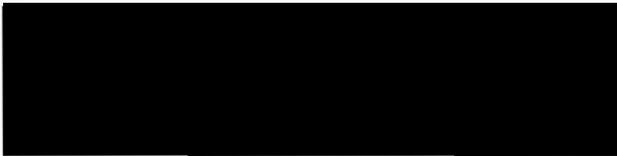
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0009-23
RESOLUCION No. CI0059RN2023

Se menciona que del punto 001 al punto 005 se estima una distancia de 470 m (cuatrocientos setenta metros lineales), la estructura de concreto colocada sobre el cauce del arroyo tiene una profundidad estimada en tres punto cinco metros, un ancho del piso de la base del concreto de cuatro punto cinco metros y un ancho superior de catorce metros y medio. Que el lugar recorrido, se encuentra rodeado adyacente inmediato por terreno plano, con características de que en algún momento en el pasado su suelo y/o subsuelo fue removido, cuenta con escasa vegetación herbácea anual. Tanto al norte, como al este y sur está rodeado de edificaciones habitacionales y algunos terrenos baldíos; solo al oeste a una distancia a lo largo del cauce del arroyo que oscila entre los sesenta metros y trescientos metros se observan terrenos montosos cubiertos de vegetación natural herbácea y arbustiva que pudiera considerarse tipo forestal.

2.- Para dar cumplimiento al inciso b) del objeto de la orden de inspección, se solicita a quien atiende la diligencia muestre la o las autorizaciones (según el caso) en materia de impacto ambiental correspondiente, mostrando lo siguiente:

A). – Oficio No. [REDACTED] expediente [REDACTED] de fecha 13 de marzo de 2018, expedido por la Comisión Nacional del Agua a nombre de [REDACTED] S.A. de C.V. que consiste en permiso para construcción o modificación de obras en cauces y zonas federales (que contiene condicionantes), del cual voluntariamente quien atiende la diligencia proporcionó copia para anexo a esta acta (que se le denominara anexo uno y consta de seis fojas y de ser necesario mas adelante se verificará), mencionando que este oficio es una ampliación del oficio [REDACTED] de fecha 12 de diciembre de 2001 Expedido por la Conagua y otorgado a la empresa [REDACTED] C.V. firmado por el Gerente de aguas superficiales C. [REDACTED] de la Unidad Jurídica y C. [REDACTED] General Técnico. En estos documentos, aunque cuentan con medidas y condicionantes, además de un plano del lugar y la proyección de las obras a lo largo del arroyo, no asienta medidas y limites respecto donde inicia y terminan las obras de canalización del arroyo.

ELIMINADO: 22 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

B). – Oficio No. [REDACTED] expediente [REDACTED] de fecha 13 de marzo del 2007, expedido por la secretaria de desarrollo urbano y ecología del gobierno del estado de Chihuahua y firmado por los C: C. MVZ Silvia Virginia Castro Arreola e Ing. Francisco David Vigil Bailón, Directora de ecología y encargado del departamento ordenamiento ecológico e impacto ambiental respectivamente, a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] chihuahua, del cual quien atiende la diligencia proporciona copia simple para que sea anexado a esta acta y que se identificara como anexo dos y consta de dos fojas.

ELIMINADO: 10 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

C). – Oficio No. [REDACTED] de fecha 23 de octubre de 2006 expedido por la gerencia estatal de la Conagua, firmado por el C. Flavio F. Acosta en calidad de Gerente Estatal, a nombre de [REDACTED] responsable técnico de [REDACTED] el cual consiste en constancia de no afectación por inundación en la [REDACTED]

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

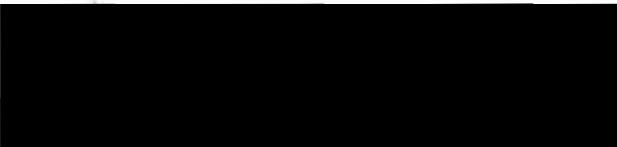




113

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0009-23
RESOLUCION No. CI0059RN2023

zona a desarrollar. Quien atiende la diligencia proporciona voluntariamente copia simple de este documento para anexo al acta, el cual se identifica como anexo tres y consta de una foja.

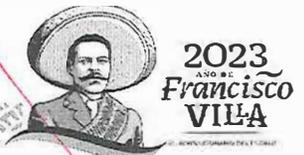
ELIMINADO: 14 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

D). – Escrito de fecha 20 de febrero de 2006 con logotipo de [redacted] dirigido a Lic. Kamel Athie Flores director local de Conagua Chihuahua Chih., firmado por el C. [redacted] responsable técnico, mediante el cual anexa el programa de avance de obra relativo a la construcción del canal [redacted] e informa sobre reinicio de actividades (este documento no contiene sello, ni fecha de recibido en la Conagua) Quien atiende la diligencia proporciona voluntariamente copia simple de este documento para anexo al acta, el cual se identifica como anexo cuatro y consta de una foja.

3.- En cuanto a los Incisos c) y d) del objeto de la orden de inspección, si bien es cierto se detecta la existencia de actividades tendientes a colocar concreto sobre el lecho de un arroyo para su revestimiento y canalización, que ademas de quien atiende la diligencia tiene como objetivo dirigir adecuadamente el agua de lluvia que cada temporada se presenta en el área de la obra y a su vez prevenir inundaciones y daños a las casas habitaciones y desarrollos inmobiliarios existentes aguas abajo de arroyo y su zona de influencia, ya que en años pasados se han presentado este tipo de contingencias climáticas que son muy costosas para el erario público y con ello se pretende favorecer al plan de desarrollo urbano de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua que contempla estas obras; y que adjunto a este lugar ya existe la previa colocación de concreto sobre el cauce del arroyo los Nogales para reforzar y función, sin embargo, no se tuvo a la vista documento que avale las actuales actividades ya que el oficio No. [redacted] expediente [redacted] de fecha 13 de marzo de 2018, solo tuvo vigencia de seis meses por lo que es de considerar que las obras o actividades correspondiente a este inciso son actividades de remoción de tierra del cauce de un arroyo para colocación de concreto hidráulico desde donde inicia la coordenada 001 hasta estimadamente cuarenta y cinco metros de longitud y quince metros de ancho aguas abajo dentro del cauce del arroyo los Nogales dentro del municipio de Chihuahua, Chih., sin menoscabo de las restantes obras ya efectuadas pues al momento de la presente no se tuvo información relativa al inicio y conclusión de las mismas (pues se debe tomar en cuenta que son obras que de acuerdo a la documentación mostrada y lo mencionado por quien atiende la diligencia tuvieron un inicio en el año 2007).

ELIMINADO: DOS NUMEROS DE PARTES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A fin de continuar con el cumplimiento al presente inciso, la cual dio origen a la presente visita de inspección, mediante la realización de un recorrido en campo, dentro de los terrenos del predio inspeccionado, por parte de los inspectores actuantes, se llevó a cabo el levantamiento de coordenadas geográficas (grados, minutos, segundos y fracción de segundos), mediante apoyo de geoposicionador satelital, conocido comúnmente como GPS, marca Garmin, modelo Etrex 10, con una variación de posición de +/- 3 metros, en datum WGS84.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

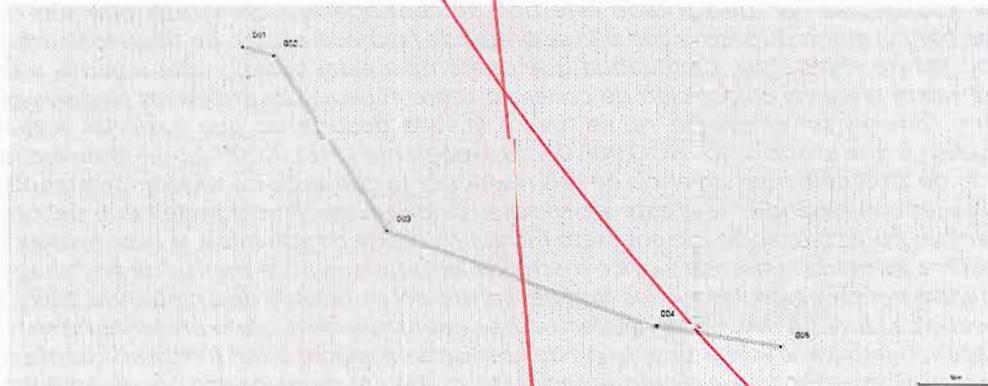


EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0009-23
RESOLUCION No. CI0059RN2023

Una vez que se realizó el levantamiento de dichas coordenadas geográficas, se procede en este momento a realizar los trabajos de gabinete consistentes en ingresar dichas coordenadas geográficas al software denominado Mapsource, el cual es un complemento del GPS utilizado, con el cual nos permite realizar el polígono y ubicación del área que nos ocupa, mediante el cual logramos obtener la superficie en que se llevaron a cabo estas actividades, el cual se pue de apreciar a más detalle a continuación:

ID	Coordenadas Geográficas					
	N			W		
	°	'	"	°	'	"

ELIMINADO: UNA TABLA CON 5 COORDENADAS GEOGRAFICAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



4.- Continuando con el objeto de la orden de inspección, para con el In (c) e), se observa que alrededor del lugar inspeccionado existen por un lado casas habitación y otro tipo de edificaciones, así como carreteras y puentes, algunos terrenos baldíos desprovistos de vegetación y por el lado oeste colinda con un terreno plano desprovisto de vegetación lo largo del arroyo hacia una distancia que va estimadamente de los sesenta a trescientos metros lineales, y al límite de este terreno plano inicia vegetación natural; y teniendo en cuenta que el área antes de que existieran los desarrollos habitacionales debió existir vegetación natural tipo forestal, y que toda obra de este tipo causa algún daño sobre los ecosistemas naturales y cuya autorización se contempla disminuir al máximo dichas

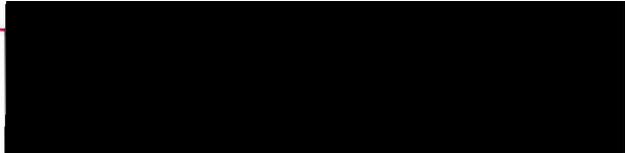




114

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0009-23
RESOLUCION No. CI0059RN2023

afectaciones a través de medidas de remediación, pero dado el caso que las obras citadas en esta acta se hubiesen efectuado, sin la autorización correspondiente, los posibles efectos negativos por el impacto ambiental que se pudieron ocasionar, al haberse realizado una modificación al ambiente por las acciones descritas, consisten en que al impactar el cauce y las riveras del arroyo y la vegetación que con anterioridad existía en la franja ribereña a causa de estos trabajos, se afecta la provisión de agua de calidad y cantidad ya que se infiltra a mantos acuíferos más profundos, alejándola de la capacidad de campo, evitando a las plantas cercanas y a la población que habita en las cercanías del río la fácil obtención de agua, se disminuye la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales, se desprotege la biodiversidad presente en la zona, se distorsionan los paisajes, de espectaculares a dañados para la gente que los observa y que se recrea en ellos, también desplazamiento y pérdida de hábitat (que pudiera también ser crítico o fundamental para el desarrollo y permanencia de sus poblaciones) de fauna silvestre.

5.- Ahora bien intentando analizar los posibles daños a la naturaleza, los recursos naturales y al ambiente que pedirán causar desequilibrio ecológico, daños graves a los recursos naturales, al hábitat de la vida silvestre, en cumplimiento al Inciso f), de la orden de inspección, se tiene que la remoción de tierra (suelo o subsuelo) elimina a su vez vegetación, y así mismo el retiro de vegetación natural corresponde a un daño directo, como indirecto hacia la fauna silvestre por las posibles razones antes expuestas y conforme a la ubicación del lugar donde se efectúa esta inspección, originalmente correspondía a matorral micrófilo con algunas especies de rosetófilos..." (sic)

ELIMINADO: 11 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

III.- En razón al sentido que se le dará a la presente resolución resulta inoficioso entrar al estudio de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por [redacted] Mandatario General de la moral denominada [redacted] a través del escrito presentado ante esta O [redacted] on [redacted] veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, toda vez que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éstas, en nada variaría el sentido ni la consecuencia de la misma, ni obtendría un mayor beneficio.

Ello en razón de que una vez analizado debidamente el contenido de la orden de Inspección así como del acta de inspección en materia de Impacto Ambiental de fecha tres y cinco de julio del año dos mil veintitrés respectivamente, se advierte la existencia de un vicio de origen, que no hace posible que el suscrito resolutor, una vez que advirtió deficiencia aludida, emita pronunciamiento alguno respecto a los hechos que el día de hoy se analizan, pues de hacerlo ésta autoridad se estaría excediendo en cuanto a su actuación, extremo que no le es dable, pues es a quien en primer término se encuentra constreñida a apegar su actuación a derecho, debiéndose entender que en la presente situación se aplica tal principio, en cuanto a que no se poseen los elementos suficientes, justos e idóneos que le permitan a ésta autoridad sancionar con motivo de los hechos y/o omisiones que se evidenciaron en el desahogo de la visita de inspección que el día de hoy nos ocupa.

Sirve de apoyo para sustentar las anteriores argumentaciones, la siguiente Jurisprudencia:

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0009-23
RESOLUCION No. CI0059RN2023

Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 147/75 José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 65/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

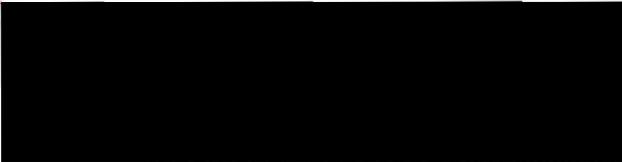




115

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0009-23
RESOLUCION No. CI0059RN2023

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Reservándose esta autoridad la facultad de ordenar nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones aplicables a la materia.

IV.- En vista de lo anteriormente expuesto se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta en el **acta de inspección** de fecha **cinco de julio del dos mil veintitrés**, misma que fuera descrita en el **Resultando Segundo** de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO. - Atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se **abstiene de imponer sanción** alguna de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la moral denominada

SEGUNDO. - Se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL**, misma que fuera descrita en el **Resultando Segundo** por las razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución.

TERCERO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la moral denominada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos

ELIMINADO: 12 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





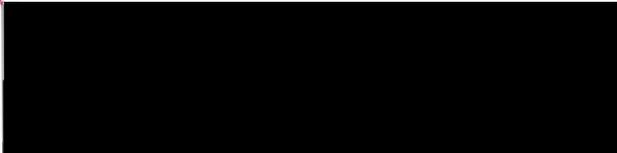
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 14 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0009-23
RESOLUCION No. CI0059RN2023

personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO. - Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa con firma autógrafa a la moral denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] Chihuahua; por conducto de los [REDACTED]

ELIMINADO: 27 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Así lo resuelve y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.

